



Ubicación 51160 – 29
Condenado CAMILO ALEJANDRO ROBAYO HUERTAS
C.C # 1070005854

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 67 del DIEZ (10) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 51160
Condenado CAMILO ALEJANDRO ROBAYO HUERTAS
C.C # 1070005854

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

LHA

51160 ✓

Rad. 25889-60-00-699-2013-00084-00 NI 51160
Sentenciado: CAMILO ALEJANDRO ROBAYO HUERTAS - C.C. 1570005854
Delito: LESIONES PERSONALES Y OTROS
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión: EC MODELO
LEY 906
2023-11-067

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la documentación enviada por el penal, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena y libertad condicional al condenado ROBAYO HUERTAS.

ANTECEDENTES

El 19 de abril de 2013, el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Zipaquirá- Cundinamarca, condenó a CAMILO ALEJANDRO ROBAYO HUERTAS, a la pena principal de 94 meses 15 días de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, privación al derecho de tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de defensa personal, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El fallo es confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisión del 22 de octubre de 2013.

El 29 de febrero de 2016, El Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja- Boyacá, decreto la acumulación jurídica de penas, con el proceso CUI 2011-030 (Sentencia del 30 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 3 Penal Municipal de Zipaquirá Cundinamarca, que condena a ROBAYO HUERTAS a la pena principal de 46 meses de prisión como coautor responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso con lesiones personales) fijando la pena acumulada en 117 meses 15 días de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal acumulada.

El 15 de junio de 2017, el Juzgado 05 de Ejecuciones de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, concede al penado la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria de 02 SMLMV constituida mediante Póliza Judicial.

El 16 de febrero de 2018, el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, revoco la prisión domiciliaria por cuanto cometió nueva conducta delictiva el 12 de enero de 2018, y le fue impuesta medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario.

Luego el 20 de octubre de 2022, fue dejado a disposición de estas diligencias, y se encuentra detenido desde esa fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Para el reconocimiento de redención de pena el Establecimiento Carcelario Modelo de esta ciudad, remitió la cartilla biográfica del penado, junto con los cómputos que a continuación se relacionan:

Lepo
2/01/24

Rad. 25889-60-00-699-2013-00084-00 NI 51160
Sentenciado: CAMILO ALEJANDRO ROBAYO HUERTAS - C.C. 1070005854
Delito: LESIONES PERSONALES Y OTROS
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión: EC MODELO
LEY 906

Se verifica que se aportan horas del mes de octubre de 2022 por 120 horas, sin embargo, el penado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 20 de octubre de 2022, motivo por el cual solo le resta por reconocer de este proceso horas realizadas de 8 días hábiles, es decir solo se podrán reconocer 48 horas de ese mes, y por tanto se niega el reconocimiento de 72 horas de estudio.

Certificado	Periodo	H/Estudio	C/Conducta	C/Actividad
18776165	Octubre de 2022	048	113-0049 Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre de 2022	120	113-0049 Ejemplar	Sobresaliente
	Diciembre de 2022	126	113-0049 Ejemplar	Sobresaliente
18810347	Enero de 2023	126	113-0011 Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero de 2023	120	113-0011 Ejemplar	Sobresaliente
	Marzo de 2023	132	113-0011 Ejemplar	Sobresaliente
18918706	Abril de 2023	108	113-0023 Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo de 2023	126	113-0023 Ejemplar	Sobresaliente
	Junio de 2023	108	113-0023 Ejemplar	Sobresaliente
	TOTAL	1014		

De acuerdo con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de trabajo o estudio, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 horas.

A su turno el artículo 100 de Código Penitenciario y Carcelario, indica que las labores propias de redención no son válidas los domingos y festivos, salvo que las mismas estén debidamente autorizadas por el Director.

De esta manera, las 1014 horas de estudio en las que su desempeño fue sobresaliente y su conducta ejemplar, y se encuentran dentro de la jornada legal establecida, es del caso proceder con su reconocimiento, de manera que se dividen por 6 para trasformarlas en 169 días, reducidos a la mitad se obtiene 84,5 equivalente a 02 meses y 24,5 días que se descontarán de la pena.

De la libertad condicional

El penado solicitó el reconocimiento de libertad condicional por cumplir con todos los requisitos, se aporta informe de comisaría de familia de Zipaquirá de arraigo social del penado, donde es entrevistado el progenitor, el despacho atendiendo la ejecución de la sentencia estudia de fondo.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional, que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal.

Si bien el establecimiento penitenciario no ha aportado documentos de resolución favorable el despacho estudia de fondo el beneficio requerido por el penado, atendiendo la ejecución de la pena ejercida dentro del proceso.

Por su parte el artículo 64 del Código Penal fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la norma del siguiente tenor:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Para determinar el monto que ha descontado de la pena, se tiene que CAMILO ALEJANDRO ROBAYO HUERTAS, estuvo detenido desde el 02 DE MARZO DE 2013 AL 12 DE ENERO DE 2018 es decir que preventivamente purgo:

INICIO	FINAL	MESES	DIAS
2013-03-02	2013-03-31	0	30
2013-04-01	2013-12-31	9	0
2014-01-01	2017-12-31	48	0
1/01/2018	12/01/2018	0	12
SUBTOTAL		57(1M)	42 (1M 12D)
TOTA		58 MESES	12 DIAS

Luego fue recapturado el 20 de octubre de 2022, de manera que ha purgado los siguientes periodos:

INICIO	FINAL	MESES	DIAS
2022-10-20	2022-10-31	0	12
2022-11-01	2022-12-31	2	0
2023-01-01	2023-10-31	10	0
1/11/2023	10/11/2023	0	10
TOTA		12 meses	22 dias

Se ha reconocido en el transcurso de la ejecución las siguientes redenciones:

PROVIDENCIA	MESES	DIAS
06/03/2015	3	1
13/10/2015	1	18.75
29/02/2016	2	0
11/04/2016	1	19.5
7/06/2016	1	1.5

15/05/2017	3	6.25
10/11/2023	2	24.5
SUBTOTAL	13	71.5 (2M 11.5D)
TOTAL	15 MESES	11.5 DIAS

Sumado el tiempo detención física inicial (58 m 12 d) con el tiempo ahora purgado (12m 22d) y las redenciones reconocidas (15 m 11.5 d) totaliza 86 meses 15,5 días, por tanto, supera los 70 meses 15 días, correspondientes a las 3/5 partes de la pena acumulada de 117 meses 15 días impuesta, y con ello supera el primer presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Estatuto Represor.

Verificado este factor, la norma señala que previamente se valorará la conducta punible. Para este efecto, la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia han sentado algunos derroteros para aplicarlos a la prerrogativa liberatoria.

En la sentencia C-757 de 2014, que declaró exequible de manera condicionada la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y que a su vez fue clarificada su interpretación por la misma Corte a través del fallo T-640 del 17 de octubre de 2017, en el que exhortó a los jueces para que apliquen las reglas establecidas para conceder la libertad condicional, pues estimó "que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado", y de esta manera no debe convertirse en una retaliación o aflicción permanente, puesto que para ello están los mecanismos alternos tales como los subrogados penales, entre los que se encuentra la libertad condicional.

Estimó que siempre debe evaluarse la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario, al resaltar que "durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana".

Es más, reprochó que en el caso que allí estudió relacionado con el tipo penal de lavado de activos y por ende condenado por un Juez Penal del Circuito Especializado, pese a que el penado había cumplido con "las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social" no se haya tenido en cuenta esas circunstancias para adoptar la decisión, pues el juez sólo se concentró en la valoración de la conducta punible.

El Tribunal Constitucional exigió a los operadores judiciales aplicar el principio de favorabilidad con ocasión del tránsito legislativo que ha sufrido el artículo 64 del Código Penal, y la interpretación que realizó ese misma Corte en la sentencia del C-757 de 2014, cuando señaló lo siguiente:

"El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que establece los requisitos para que el juez competente conceda la libertad condicionada al condenado, sufrió un tránsito legislativo con la Ley 1709 de 2014, pues en su artículo 30 dispuso que el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional

al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible".

Por lo que concluyó que resultaba razonable "... interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena". (Subraya el Despacho).

Es así como reiteró que no se dejó al libre albedrío del ejecutor el reconocimiento de la libertad basado únicamente en la valoración de la conducta punible sino que era un ingrediente más que debía conjugarse con los demás presupuestos exigidos por la ley para conceder o negar la gracia, de modo que, en el pronunciamiento nuestro máximo Tribunal Constitucional resaltó la conclusión realizada en la sentencia C-757 de 2014 que concluyó lo siguiente:

"Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma". (Subraya y negrilla el Despacho).

Recientemente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la finalidad de la libertad condicional "no es otra que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena impuesta cuando del examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y de la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia" se puede concluir que en su caso es innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Por tanto, "el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar el subrogado penal" sino que, por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado; para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social¹.

En otro pronunciamiento similar, la misma Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia, reforzando la anterior postura, señaló:

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

¹ AP2977-2022 Radicación 61471 del 12/07/2022. M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retallación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales"².

Así las cosas, el Despacho viene aplicando en estos casos las orientaciones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, que pacíficamente viene reiterando que la valoración de la conducta punible, por sí sola; no es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional, puesto que su línea jurisprudencial se encuentra sustentada, precisamente, en lo explicado por la Corte Constitucional en las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, cuando refirió que el análisis de la necesidad de continuar o no el tratamiento penitenciario, no debe limitarse únicamente a la valoración de la conducta realizada por el sentenciador, sino además acudir a otros aspectos del comportamiento del procesado.

Al revisar las conductas cometidas se establece que en el proceso 2013-00084, el 02 de marzo de 2013, siendo las 23:00 horas, agentes de policía patrullando barrio san Carlos del Municipio de Zipaquirá, les fue informado por un ciudadano que había sido intimidado por un hombre, con arma de fuego, se le informa sus características, quien es aprendido más adelante, y realizando el registro, encuentran en el poder de ROBAYO HUERTAS, arma de fuego sin el debido permiso para portar armas.

Por estos hechos se imputó el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de defensa personal, cargos que acepto de manera inmediata.

En el fallo se determinó la ocurrencia de los hechos como la participación del penado en el acto delictivo, mientras que al tasar la pena se ubicó en el cuarto mínimo establecido para el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de defensa personal en virtud a que no obraban circunstancias de mayor punibilidad y tampoco de menor punibilidad puesto que poseía antecedentes penales por lo que estableció que la sanción oscilaría entre 108 a 117 meses.

Consideró que la sanción mínima era suficiente y justa motivo por el cual impone la pena de 108 meses, a los cuales se le concede la rebaja del 50%, por aceptación de cargos realizada en la imputación, imponiendo una pena definitiva de 94 meses y 15 días de prisión, no reconoció la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria aspectos objetivos de las normas que regulan dichas figuras.

El fallador indicó que el penado cometió una conducta generadora de zozobra, e incertidumbre en la comunidad, pero tampoco una mayor transgresión al bien jurídico tutelado.

Ahora en cuanto al proceso 2011-0030, se estableció que el 23 de octubre de 2006, en el municipio de Zipaquirá, Oscar Mahecha, se disponía a cerrar la taberna "la herradura", cuando fue abordado por dos sujetos, entre esos el hoy penado, quienes le insistieron al señor la venta de aguardiente, a quien se les despacha el pedido, pero cuando les va dar las vueltas del pago realizado, el compañero de causa del hoy penado apunta con arma de fuego exigiéndole el dinero que tiene, pero como la víctima reacciona, somete un golpe con su arma en la cabeza de la víctima, cuando un amigo se percata del hurto intenta reaccionar, sin embargo Robayo Huertas le propina heridas en el hombro y cara con arma cortopunzante, por cuanto los dos agresores, amarran a Oscar Mahecha, se apoderan de un millón de pesos, y cuando van a salir le propinan un golpe al amigo de este.

² CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03 Segunda Instancia N.º 61616 AP3348-2022 del 27 de julio de 2022 MP. Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN.

En audiencia preparatoria el penado, acepta cargos por los delitos de coautor de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con lesiones personales, y al momento de la sentencia condenatoria, reporta el fallador que se aplicara el primer cuarto mínimo puesto que concurren circunstancias de atenuación y no posee agravantes, es decir de 56 a 87 meses de prisión, que atendiendo que el hecho es grave en la medida que se ejerció mancomunadamente violencia física y moral contra los perjudicados, al amenazar en múltiples ocasiones su vida, impone pena de 64 meses y por el delito de lesiones personales aumentaría en otro tanto a 5 meses más arrojando una pena de 69 meses; a los cuales por aceptación de cargos en audiencia preparatoria obtiene un descuento de una tercera parte, lo que da una pena definitiva de 46 meses de prisión, niega los subrogados por prohibición legal.

Entonces, pese a la gravedad del comportamiento, se debe analizar la conducta asumida por el penado durante el período que lleva privado de su libertad para deducir si existe o no la necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

De la documentación enviada por el penal, se advierte que su conducta siempre fue calificada como ejemplar, sin embargo, la conducta es reportada desde 2021, cuando el penado ya ha estado detenido desde el año 2013, es decir que la hoja de vida del penado y lo indicado o reportado por el establecimiento penitenciario no coincide con la realidad por cuanto el penado estuvo detenido desde el año 2013, al 12 de enero de 2018 por este proceso, pues no registra cuando se produjeron las trasgresiones y LA COMISION DE NUEVA CONDUCTA PUNIBLE que ameritaron la revocatoria de la prisión domiciliaria y, por ende no aparece reflejado en su historial.

Este lapso se confronta con la información obrante en el proceso y permite afirmar que el penado mientras estuvo en su residencia no cumplió las obligaciones impuestas, que por demás son de fácil comprensión y cumplimiento, sino que poco le importó amoldarse al beneficio concedido en el fallo, es decir, permanecer en su residencia sin salir de ella, y continuar con buena conducta, y transgredir aún más el ordenamiento jurídico y el bien tutelado en contra de la sociedad, y de esta manera se evadía del sitio de reclusión, es decir de su residencia, lo que deja entrever que jamás estuvo dispuesto a asumir su condición de detenido y purgar la sanción penal en su casa.

Ello obviamente motivó la revocatoria del beneficio domiciliario por lo que se dispuso que una vez quedara en libertad por el nuevo delito cometido y la imposición de medidas de aseguramiento, se dejara a disposición de este proceso para continuar purgando la pena, pues la oportunidad de hacerlo en su residencia la había desechado con su comportamiento, circunstancias que indudablemente inciden negativamente en la valoración de su conducta o comportamiento en la ejecución de la pena porque de ella no se puede deducir que no exista la necesidad para continuar con la reclusión intramural sino que, por el contrario, emana el requerimiento que continúe con el tratamiento penitenciario.

En su caso, cuando no media una sola evasión sino además la comisión de otro delito, de nada sirven su buena calificación anterior a dichos actos de rebeldía como los posteriores a la revocatoria, puesto que es una muestra patente que no estuvo dispuesto a purgar la sanción que se le impusiera, y ello afecta en gran manera el proceso de resocialización.

El hecho de no acatar las reglas penitenciarias incide directa y proporcionalmente en el acceso a los beneficios que establece la ley puesto que no se debe medir con el mismo rasero a quien cumple debidamente con las normas carcelarias con aquel que las viola de la forma más aleve y reiterada, si se tiene en cuenta que la reclusión en el domicilio comporta el confinamiento y por ende la privación de la libertad, por lo que la evasión del mismo constituye el acto más grave de desobediencia, además por que realice nueva conducta punible, sino porque enseña que el recluso no está dispuesto a rehabilitarse o resocializarse y de allí que el tratamiento penitenciario deba prolongarse más allá de lo que normalmente purga quien cumple en debida forma la sanción.

Negar la libertad condicional por este aspecto fue contemplado por el legislador al considerar que el reo accede al beneficio siempre y cuando su desempeño como su comportamiento sean indicativos que el tratamiento penitenciario ha sido suficiente, pues de lo contrario, autoriza al ejecutor para que prolongue la reclusión, negando obviamente el beneficio liberatorio, hasta que, inclusive, cumpla la totalidad de la sanción.

El Despacho considera que los actos evasivos del domicilio y la comisión de nuevo delito marcan la prolongación de su reclusión lo que demuestra su decisión de no asumir la carga que el Estado la imponía por sus actos delictivos, de manera que a estas alturas procesales dicho aspecto conjugado con la valoración de la conducta delictiva realizada en la sentencia por el fallador, conlleva a que se niegue el reconocimiento de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de 72 horas correspondientes del 01 al 19 de octubre de 2022 a CAMILO ALEJANDRO ROBAYO HUERTAS identificado con cedula de ciudadanía N° 1070005854, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REDIMIR 02 meses y 24,5 días de la pena de prisión impuesta a CAMILO ALEJANDRO ROBAYO HUERTAS identificado con cedula de ciudadanía N° 1070005854, por concepto de estado.

TERCERO: NEGAR la libertad condicional a CAMILO ALEJANDRO ROBAYO HUERTAS identificado con cedula de ciudadanía N° 1070005854, por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión

CUARTO: COMUNICAR mediante oficio de esta decisión al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta capital, para su conocimiento y demás fines.

QUINTO: DECLARAR que contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ

Bogotá, D.C.

04-12-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre: Camilo Alejandro Roballo

Firma

Cédula

1070005854
338776

Centro de Servicios Administrativos del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 20 DIC 2023
Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria



Bogotá, 19 de diciembre de 2023.

Señores:

JUZGADO 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad.

Asunto: Recurso de Reposición en contra de decisión de redención de pena.

Radicado 258896000699201300084 – 51160. Sentenciado: Camilo Alejandro Robayo Huertas

En calidad de agente del Ministerio Público interpongo recurso de reposición en contra de decisión adoptada por su despacho dentro del radicado 258896000699201300084 – NI.51160, mediante la cual se niega el reconocimiento de 72 horas y se concede redención de 2 meses y 24.5 días de la pena de prisión impuesta al sentenciado Camilo Alejandro Robayo Huertas por concepto de estudio; procediendo a sustentar el recurso en los siguientes términos:

Se tienen como antecedentes que fueron acumuladas penas impuestas a Camilo Alejandro Robayo Huertas, por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá a la pena de 94 meses y 15 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación al derecho de tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso por delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de defensa personal, y por el Juzgado 3 Penal Municipal de Zipaquirá a la pena de 46 meses de prisión por delito de Hurto calificado agravado en concurso con Lesiones personales, quedando la pena acumulada en 117 meses y 15 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso acumulado. Camilo Robayo Huertas fue dejado a disposición de estas diligencias el 20 de octubre de 2022, encontrándose privado de la libertad desde esa fecha.

En las consideraciones de la providencia, en acápite de redención de pena, fueron relacionadas horas de estudio correspondientes a periodos mensuales desde octubre de 2022 hasta junio de 2023, en total de 1014 horas de estudio, con calificación de actividad sobresaliente y conducta ejemplar, encontrándose dentro del horario legalmente permitido, a las que aplicados los cálculos legales

penitenciarios y carcelarios arrojaron como resultado 84.5 días de redención de pena, o el equivalente a 2 meses y 24.5 días que fueron reconocidos en la parte resolutive (resuelve segundo).

Pero también fue considerado que en el periodo de octubre de 2022 fueron reportadas 120 horas, pero como el penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 20 de octubre de 2022, sólo se podrán reconocer 48 horas de ese mes, y se niega el reconocimiento de 72 horas de estudio (resuelve primero).

Ahora bien, esas 48 horas de estudio del mes de octubre de 2022 fueron incluidas dentro del total de 1014 horas de estudio que finalmente resultaron en los 2 meses y 24.5 días reconocidos de redención de pena.

Pero, si el condenado se encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el día 20 de octubre de 2022, fecha ésta desde la que se deben contar los días habilitados para redención de pena, conforme el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario son días ordinarios de redención de pena de lunes a sábado, es decir actividades de trabajo, estudio o enseñanza no se llevan a cabo los días domingos y festivos, entonces en este caso desde el día 20 al 31 de octubre de 2022 se contabilizan 10 días habilitados, que al multiplicarlos por 6 horas diarias permitidas de estudio arrojan un resultado de 60 horas de estudio para ese lapso de tiempo o días de octubre de 2022, y éste monto (60 horas) es el que debería tenerse en cuenta para incluirlas dentro del total de horas de estudio sobre las que procede redención de pena, y no sólo 48 horas, ni tampoco la negativa de redención sería de 72 horas de estudio, sólo habría lugar a negar el reconocimiento de 60 horas.

Es decir, de las 120 horas de estudio del mes de octubre de 2022, hay lugar a incluir 60 horas de estudio del lapso comprendido entre el 20 y 31 de octubre en los computos de redención de pena, mientras que las demás 60 horas no se pueden reconocer porque Robayo Huertas antes de esa fecha no estaba privado de la libertad por este proceso y por ende no se pueden cuantificar con fines de redención de esta pena.

Ahora bien, el fundamento de los medios de impugnación es la posibilidad de corregir los errores, y la reposición es el recurso por medio del cual se solicita al mismo funcionario que dictó una providencia reconsiderar sus argumentos y conclusiones a fin de que modifique, aclare o explique su decisión.

Y es que ante la posibilidad de falibilidad de los jueces y por seguridad jurídica surgen los recursos o medios de impugnación, como actos que realizan los sujetos procesales encaminados a obtener la modificación o reforma,

se repongan o revoquen providencias con las cuales no están conformes o que lesionan sus intereses o los que representan o derechos que defienden, o contrarias a la ley, dentro del ejercicio de una facultad legal y garantía de derechos.

En este orden de ideas, se considera que las decisiones relacionadas con redención de pena en la misma providencia, se deben reponer, tanto el monto que fue reconocido como redención de pena, ya que para el mes de octubre de 2022 procede cuantificar 60 horas de estudio y no sólo 48 horas, lo cual incide en el total de horas y aumenta el tiempo de redención de pena; y, así mismo del resuelve que negó el reconocimiento de 72 horas correspondientes a los días 1 al 19 de octubre de 2023, ya que al restar de las 120 horas de estudio reportadas de ese mes las 60 horas que se encuentran habilitadas, quedan sólo 60 horas que no se podrían reconocer.

La redención de pena es un derecho de las personas privadas de la libertad, exigible cuando se cumplen los requisitos para acceder a ella.

Atentamente,


CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial Penal

RECURSO REPOSICIÓN NI. 51160

CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA <cesarm719@hotmail.com>

Mar 19/12/2023 4:37 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (484 KB)
CCF12192023_00002.pdf;

Señores:

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ

Comendidamente adjunto Recurso de Reposición en contra de decisión de redención de pena, dentro del radicado 258896000699201300084 NI.51160, del Juzgado 29 de Ejecución de Penas de Bogotá.

Atentamente,
CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial Penal